**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**
**RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00849-00**
**ACCIONANTE: ALBEIRO RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ**
**ACCIONADAS: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**
**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)**

## SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **ALBEIRO RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, quien solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT).**

## RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que fue absuelto en el proceso contravencional y que fue exonerado del pago de una multa de tránsito.

Que a la fecha, las accionadas no han eliminado el registro del comparendo en la plataforma SIMIT y SIMUR.

Por lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT),** actualizar la información del comparendo en las plataformas donde se encuentre registrado y vigente.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:**

La accionada allegó contestación el día 11 de noviembre de 2022, en la que manifiesta que una vez verificada la orden de comparendo No. 11001000000032793559 en su sistema de información contravencional "*SICON PLUS*", evidenció que aparece en estado "*EXONERADO*".

Que una vez verificada la plataforma del *"SIMIT"*, pudo evidenciar que ya no registra cargado a nombre del accionante el comparendo No. 11001000000032793559.

Que la información del comparendo No. 11001000000032793559 se encuentra actualizada en la plataforma "*SIMUR*".

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela por carencia de objeto por hecho superado.

**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT):**

La accionada fue debidamente notificada de la acción de tutela el día 08 de noviembre de 2022 a las 08:44 pm, al correo electrónico: contacto@fcm.org.co el cual registra en su página web como canal de notificaciones y, tuvo constancia de entrega el mismo día y hora; pese a ello, guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

**PROBLEMA JURÍDICO:**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)**, la eliminación y/o actualización del registro en las bases de datos del SIMIT y del SIMUR, del comparendo de tránsito No. 11001000000032793559 impuesto al señor **ALBEIRO RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales?

## MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y

permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

**DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que "*el debido proceso* se *aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el *debido proceso* como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos[1].

Particularmente, en la Sentencia **C-029 de 2021**, la Corte Constitucional precisó que esta garantía *iusfundamental* presenta las siguientes características:

> *"(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye "(…) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado";*
>
> *(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso "(…) es más rigurosa en determinados campos del derecho (…) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales";*
>
> *(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;*
>
> *(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;*
>
> *(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo;*
>
> *(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras."*

[1] Sentencias T-688 de 2014, T-288A de 2016 y T-132 de 2019

En la misma providencia, la Corte resaltó que, por mandato constitucional muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones administrativas que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, agregó que dichas garantías no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, como quiera que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso. Conforme a ello, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

En ese orden, la Alta Corporación ha indicado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *"con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".* Debido a ello, el derecho al debido proceso implica el desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado[2].

Así las cosas, a la luz de esa garantía *iusfundamental*, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos[3].

La Corte Constitucional ha enunciado que, de manera general, hacen parte del debido proceso las siguientes garantías:

> *"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los* ***derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas,*** *a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
>
> *b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

[2] Sentencias T-073 de 1997 y C-980 de 2010
[3] Ibidem

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*[4]

Y, de manera particular, ha enunciado como garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes:

*"(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv)* ***que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación****; (v)* ***que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico****; (vi) la presunción de inocencia, (vii)* ***el ejercicio del derecho de defensa y contradicción****, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*[5]

Ahora bien, en la Sentencia **C-1189 de 2005**, la Corte hizo una diferencia entre las garantías previas y posteriores al debido proceso administrativo, señalando que las primeras corresponden a las prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras; mientras que, las segundas corresponden a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden, cualquier transgresión a tales garantías mínimas atenta contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulnera los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones[6].

[4] Sentencia C-980 de 2010.
[5] Sentencias C-980 de 2010, T-132 de 2019, C-029 de 2021, entre otras.
[6] Sentencias T-010 de 2017 y T-132 de 2019

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*[7]. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz[8].

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*[9]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: "*Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*".

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado[10]. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección

[7] Sentencia T-970 de 2014.
[8] Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.
[9] Sentencia T-168 de 2008.
[10] Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo[11].

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *"hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes[12]. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*[13]"[14].

**CASO CONCRETO**

El señor **ALBEIRO RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ** interpone acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso. Arguye que, en audiencia de impugnación, fue absuelto de responsabilidad contravencional y que, a su vez, fue exonerado del pago del comparendo No. 11001000000032793559, pero que a la fecha no ha sido actualizada la información en la página del SIMIT y del SIMUR.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)**, pese a haber sido debidamente notificada de la acción de tutela guardó silencio, lo que haría presumir ciertos los hechos.

No obstante, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela señaló que, una vez verificada la plataforma del "*SIMIT*", pudo evidenciar que ya no registra cargado a nombre del accionante el comparendo No. 11001000000032793559[15] y, como prueba de lo anterior, allegó copia del pantallazo de la consulta, en el cual se observa la siguiente información[16]:

11 Sentencia T-070 de 2018.
12 Sentencia T-890 de 2013.
13 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.
14 Sentencia T-970 de 2014.
15 Página 05 del archivo pdf "006. ContestaciónAccionada"
16 Página 06 ibídem

> "*No tienes comparendos ni multas registradas en Simit.*
> *El ciudadano identificado con el número de documento 1088301999, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit."*

Así mismo, precisó que dicho comparendo tampoco registra en su base de datos "*SIMUR*" y, allegó copia del pantallazo de la consulta, en el cual se observa la siguiente información[17]:

> "*En nuestra base de datos no figura embargo ni desembargo registrado a su número de identificación.*
>
> *Sus obligaciones no se encuentran en estudio de legalidad por cuanto no cumplen con las condiciones jurídica para la declaratoria de prescripción.*
>
> *No se encontraron registros de comparendos para este documento* (1088301999)*".*

Con el fin de corroborar lo anterior, el Juzgado procedió a consultar de oficio el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)[18], encontrando la siguiente anotación:

> "*PAZ Y SALVO*
> *Número: 1088301999*
> *Fecha de expedición: 18/11/2022*
>
> *Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT."*[19]

Así mismo, se consultó de oficio el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MOVILIDAD URBANO REGIONAL (SIMUR)[20], en donde se pudo corroborar la información suministrada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.[21]

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado, y la pretensión del accionante ya se encuentra satisfecha, pues según la información publicada en el SIMIT y en el SIMUR, no figura registrado el comparendo No. 11001000000032793559.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

---

17 Páginas 06 a 07 ibídem
18 https://consulta.simit.org.co/Simit/
19 Archivo PDF "008. ConsultaSIMIT".
20 https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php
21 Archivo PDF "008. ConsultaSIMIT".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **ALBEIRO RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TERCERO:** En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firma para Tutela y Desacato

**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**
**JUEZ**